

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.54

Alemania (República Federal de), Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: documento de trabajo sobre la alta mar

[Original: inglés]
[12 de agosto de 1974]

Es indudable que toda convención global sobre el derecho del mar debe incluir artículos que establezcan los derechos y obligaciones de los Estados en la alta mar. Dichos derechos y obligaciones están actualmente codificados en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar²⁴. Es probable que sea preciso modificar algunas disposiciones de esa Convención teniendo presentes las conclusiones a que se llegue en la presente Conferencia. Sin embargo, los copatrocinadores creen que los principios y disposiciones contenidos en la Convención sobre la Alta Mar son por lo demás válidos, deben mantenerse en vigor en las zonas situadas fuera del mar territorial y deben ser incorporados a cualquier nueva convención global sobre el derecho del mar que adopte la presente Conferencia.

Mientras tanto los copatrocinadores desean proponer adiciones a la Convención sobre la Alta Mar que no atañen directamente a las otras cuestiones que se debaten en la presente Conferencia. Esas adiciones figuran en los proyectos de artículos que se presentan a continuación.

[La numeración de estos artículos corresponde a la de los artículos pertinentes de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar.]

Artículo 6 bis

1. Todo Estado estará obligado a ejercer de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarboles su pabellón.

2. En particular, y además de las obligaciones señaladas en el Artículo 10 *infra*, el Estado del pabellón adoptará las siguientes medidas con respecto a los buques que enarboles su pabellón:

- a) Mantener un registro de los buques que enarboles su pabellón en el que figuren sus nombres y características;
- b) Cuidar de que cada buque, antes de su registro y con posterioridad al mismo a los intervalos prescritos por los reglamentos internacionales, sea examinado por un inspector debidamente calificado;
- c) Asegurarse de que todos esos buques estén a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados en particular en cuanto se refiera a su competencia náutica, conocimientos de navegación e ingeniería naval, y de que, por su competencia y número, la tripulación sea la apropiada para el tipo, tamaño y equipo del buque;

d) Asegurarse de que cada buque lleve a bordo cartas, publicaciones náuticas y equipo de navegación apropiados, así como los instrumentos necesarios para la seguridad de su navegación;

e) Velar porque se realice una investigación llevada a cabo por una o varias personas debidamente calificadas o bajo su autoridad, siempre que haya ocurrido en alta mar un accidente de persona o incidente de navegación al que no sea ajeno un barco que enarbole su bandera y como consecuencia del cual sufran la pérdida de la vida o heridas graves nacionales de otro Estado, o se produzcan graves daños a los buques o instalaciones de otro Estado o al medio marino;

f) Ejercer su jurisdicción de conformidad con sus leyes internas sobre todos esos buques y sobre el capitán, oficiales y tripulación en cuanto se refiera a cuestiones administrativas, técnicas y sociales que guarden relación con el buque; y

g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar que el capitán y los oficiales conozcan perfectamente y cumplan los correspondientes reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención y el control de la contaminación marina, la prevención de abordajes y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los requisitos de este párrafo no se aplicarán a los buques o embarcaciones no comprendidos en los reglamentos internacionales generalmente aceptados por su pequeño tamaño.

3. Al adoptar las medidas a que se refiere el párrafo 2 *supra*, el Estado del pabellón actuará de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados.

4. Todo Estado que tenga motivos razonables para sospechar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados de conformidad con la presente Convención, podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón y solicitarle que investigue más a fondo la cuestión. Al recibir dicha solicitud, el Estado del pabellón investigará el caso, adoptará todas las medidas necesarias para corregir la situación y hará saber al Estado requiriente las medidas adoptadas.

5. El Estado del pabellón cooperará en la realización de toda investigación realizada en otro Estado en relación con cualquier accidente de persona o incidente de navegación ocurrido en el mar y como consecuencia del cual hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de ese otro Estado, o se hayan ocasionado graves daños a los buques u otras instalaciones de ese otro Estado o al medio marino.

²⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 83.

Artículo 10²⁵

1. Todo Estado dictará, para los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera, las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:

- a) La utilización de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;
- b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;
- c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

2. Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas y tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

3. Todo Estado que tenga motivos razonables para sospechar que no se han adoptado dichas disposiciones podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón y solicitarle que investigue más a fondo la cuestión. Al recibir tal solicitud, el Estado del pabellón investigará el caso, adoptará todas las medidas necesarias para corregir la situación y hará saber al Estado requiriente las medidas adoptadas.

Artículo 21 bis

1. Todos los Estados cooperarán para suprimir el tráfico ilícito de estupefacientes realizado por los buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque realiza un tráfico ilícito de estupefacientes

²⁵ La estrecha relación que existe entre los artículos 6 *bis* y 10 podría hacer posible combinarlos más adelante si se lo estimase conveniente.

podrá, cualquiera sea la nacionalidad del buque y siempre que su tonelaje sea inferior a las 500 toneladas, confiscar la carga ilícita.

El Estado que lleve a cabo la confiscación informará al Estado de la nacionalidad del buque, a fin de que este último Estado pueda entablar la acción judicial correspondiente contra los responsables del tráfico ilícito.

3. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbole su bandera realiza un tráfico ilícito de estupefacientes, podrá solicitar la cooperación de otro Estado para poner fin a tales actividades.

Artículo 21 tris

1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones de radio no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Por "transmisiones de radio no autorizadas" se entenderán las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en la alta mar y dirigidas al público en general en violación de las normas internacionales, con exclusión de las transmisiones que sean pedidos de socorro.

3. Toda persona que efectúe transmisiones de radio no autorizadas desde la alta mar podrá ser procesada ante los tribunales del Estado del pabellón del buque, del lugar en que esté registrada la instalación, del Estado del cual la persona sea nacional, de cualquier lugar en que puedan recibirse las transmisiones o de cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

4. En alta mar, cualquiera de los Estados que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 3 *supra* podrá, con arreglo al artículo 22, aprehender a toda persona o buque que efectúe transmisiones de radio no autorizadas, y confiscar el equipo de radiodifusión.